



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal – Responsabilidad civil contractual
DEMANDANTE	891 S.A.S
DEMANDADOS	SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y JUAN CARLOS SEGURO
RADICADO	050013103 009 2021 00079 00
ASUNTO	Admite reforma demanda.

El apoderado de la parte actora presentó reforma a la demanda en la cual realiza variación en las pretensiones y pruebas¹.

Contempla el artículo 93 del Código General del Proceso que:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. (...)*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. (...).”*

¹ Archivo Nro. 18 C1, del expediente digital



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Es preciso advertir, que el entendimiento que debe darse a la norma citada en precedencia, relativo a la posibilidad de reformar la demanda una sola vez después de notificados todos los demandados, y antes de surtidas las etapas allí descritas, hace relación a la limitación existente para reformar la demanda cuando la parte pasiva ya se encuentra vinculada al proceso, o sea que después de tal notificación, el demandado sólo tiene una oportunidad para modificar la demanda.

En el caso sub examine, tenemos que, si bien parte llamada a resistir la *litis* se encuentra vinculada, **la reforma fue presentada antes de ser señalada fecha para audiencia inicial**, por lo tanto, la modificación coincide con la descripción contenida en el artículo 93 del C.G.P., marcando con ello su procedencia.

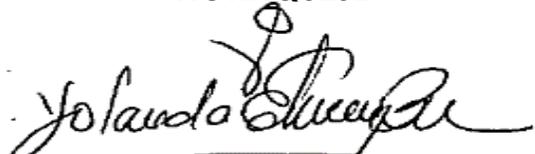
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, que formula **891 S.A.S. contra SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y JUAN CARLOS SEGURO.**

SEGUNDO: Notifíquese este auto por **ESTADOS** a la parte demandada y a la llamada en garantía, por la mitad del término inicial, es decir, diez (10) días, que correrán pasados tres (3) días desde la notificación, acorde con lo consagrado en el numeral 4º del artículo 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA ECHEVERRI/BOHÓRQUEZ

JUEZ

L.M.

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31f97d39ecad1277444f76fed6832e375737263dd81737fa39e6595071f72c4**

Documento generado en 08/02/2023 04:12:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>